

Interlocutorio  
PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO: No. 2021-00181-00  
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Armenia, Q., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra el expediente de la referencia proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, el cual rechazó por falta de competencia conforme a la interpretación que le otorga la togada respecto al numeral 2 del artículo 22 del CGP.

Descendiendo el tema en estudio no es de recibo para la Suscrita lo indicado, toda vez que se pasó por alto que en los hechos de la demanda se indicó que **YA** se había tramitado por parte de este Juzgado el proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de la señora DARLY YORLAN CARDONA MARIN**, por parte del señor JOSÉ RAMON MUÑOZ MAYORGA, por lo que mediante Sentencia No. 005 del 22 de enero de 2020 y aclarado mediante auto del 18 de diciembre de 2020, en el cual claramente se indicó que la señora **DARLY YORLAN CARDONA MARIN NO ES HIJA DEL SEÑOR JOSÉ RAMON MUÑOZ MAYORGA, estableciéndose que la señora DARLY YORLAN CARDONA MARIN ES HIJA DEL SEÑOR JOSÉ ANGEL CARDONA POSADA (Q.E.P.D.)**.

Por lo anterior, la identidad de la demandante ya fue dilucidada por parte de este estrado judicial, dentro del proceso bajo el radicado 2018-00503, por lo que es inexplicable que el Ad quo pretenda que se inicie nuevamente un proceso de impugnación de paternidad.

Ahora bien, como la pretensora obtuvo dos registros civiles de nacimiento inicialmente, uno en donde fungía como progenitor el señor JOSÉ RAMON MUÑOZ MAYORGA, bajo el indicativo serial 0032779773 del 27 de julio de 2011 de la Registraduría del estado civil de esta ciudad, el cual fue reemplazado por la nueva partida con indicativo serial 58682657 y NUIP 1125980037 a nombre de la señora DARLY YORLAN MARIN CALDERON, en la cual se puede observar que no figura filiación paternal, debido a la prosperidad de las pretensiones dentro del proceso de Impugnación de la paternidad, bajo el radicado 63001311000120180050300, llevado a cabo en este estrado judicial como se dijo anteladamente y el segundo es la partida de registro civil de nacimiento a nombre de DARLY YORLAN CARDONA MARIN, en el cual se identifica como padre al causante JOSÉ ANGEL CARDONA POSADA, bajo el indicativo serial 18405641 de la Notaria Segunda de Villavicencio (M.), y cuyo registro se encuentra vigente tal y como se indicó en el numeral tercero de la precitada providencia.

De otro lado, la Suscrita ordenó a la pretensora realizar el trámite natural pertinente para anular uno de los dos registros civiles de nacimientos, toda vez que no podía ordenarse tal disposición en la Sentencia del trámite de Impugnación de paternidad, dado que no es competencia de los Jueces de Familia, debido a que dicho trámite es de conocimiento exclusivo del juez civil

municipal el conocimiento conforme al numeral 6 del art. 18 íbidem: "De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios."; siendo esto lo que busca la señora DARLY YORLAN, dado que ya se estableció la filiación paternal de la misma.

Puestas en dimensión así las cosas es el juez civil municipal quien debe conocer de la anulación de las partidas civiles, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia en providencia del 25 de enero de 2018, MP CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ, lo siguiente: "Ahora bien, la tramitación de una solicitud de *corrección o cancelación* de un registro civil de nacimiento implica la realización de un proceso de jurisdicción voluntaria<sup>1</sup>, que en el Código de Procedimiento Civil se encontraba atribuido a los jueces de categoría circuito en la especialidad de familia, según el numeral 11, artículo 649, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5o del Decreto 2272 de 1989; sin embargo, el Código General del Proceso varió dicha competencia para asignársela a los jueces civiles municipales en primera instancia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 18.

4. En el asunto de ahora, el solicitante presentó una "*demanda de jurisdicción voluntaria*" (fl. 3 c. 1) en la que pretende que se declare "*la nulidad del registro civil de nacimiento*" (*ibídem*); sin embargo, de la lectura de los hechos se desprende que, en realidad, busca la cancelación del segundo registro civil de nacimiento realizado el 16 de diciembre de 2010, para conservar el primero elaborado el 13 de octubre de 1992 (fl. 3 c. 1) y de ninguna manera atribuye a uno u otro registro alguna de las causales formales arriba descritas para pretender su nulidad.

Visto el propósito y la pretensión del solicitante, su requerimiento únicamente podía ser formulado ante el juez civil municipal, de donde viene la atribución de la competencia a aquel, por un factor vinculado a la naturaleza del asunto que ahora se pretende."

Colofón de lo expuesto y como quiera que la Suscrita es Superior Jerárquico Funcional conforme al art. 34 del CGP del ad quo, se devuelven las diligencias al funcionario competente para que continúe con el conocimiento del presente trámite, no aceptándose lo dispuesto como conflicto de competencias, por no ser procedente.

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> *Auto de la Sala de Casación Civil de 12 de mayo de 2015, Exp. No. 2014-02933.*

Primero: RECHAZAR la demanda para iniciar proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, interpuesta por la señora DARLY YORLAN CARDONA MARIN a través de apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Origen esto es el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y familia de esta ciudad, para que continúe con el conocimiento de las presentes diligencias. Comuníquese y envíese lo pertinente. Conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DECLARAR IMPROCEDENTE el conflicto de competencias planteado por el ad quo, por ser la suscrita Superior Jerárquico Funcional dentro de estas diligencias, tal y como se indicó precedentemente.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA**, para representar a la actora.

Cuarto: Hacer las anotaciones de rigor en los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 28-07-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA